



Juicio No. 18171-2020-00015

**JUEZ PONENTE:RIOFRIO PATRICIO VICENTE, JUEZ
AUTOR/A:RIOFRIO PATRICIO VICENTE
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE
LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, martes 8 de diciembre del 2020, a las
15h27.

VISTOS.- La presente acción de protección la propone Christian Remigio Delgado Mayorga, en lo más importante de su demanda dice que el legitimado activo es Delgado Mayorga Christian Remigio, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número 1805324421 domiciliada en las calles Antonio Clavijo y pasaje Tirzo de Molina, ciudadela Miñarica 1, de esta ciudad de Ambato, de ocupación estudiante, ante usted en legal y debida forma comparezco y deduzco la siguiente Acción de Protección, con fundamento en el art. 88 de la Constitución de la República.

Legitimación Pasiva: deduzco la presente Acción de Protección en contra del Ministerio de Gobierno en la persona de su representante legal, la señora María Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior, o quien ocupe dicho cargo; General de Distrito Marco Vinicio Villegas Ubillus Director General de Educación de la Policía Nacional; en contra del General Fabián Machado Arroyo, Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, por ser las autoridades públicas de quien emanan los actos y omisiones violatorios de derechos constitucionales, se notificará al señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado.

Antecedentes Fácticos: me encuentro participando en el Proceso de Reclutamiento y Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidores Policiales Directivos y Técnicos Operativos del Ecuador, proceso que inicio mediante convocatoria emitida el 2019- 10-01. El 18 de enero del 2020 realice mi postulación para el Proceso de Reclutamiento de Policía Directivo Varón, cumpliendo con todos los requisitos solicitados por la institución. En la fase de Oposición dentro del presente proceso de reclutamiento, me sujete a los parámetros de cada evaluación y prueba: El 25 de enero del 2020 rendí la Evaluación Psicológica; El 02 de febrero del 2020 rendí las pruebas Académicas; El 21 de febrero del 2020 rendí las Evaluaciones Físicas. Todas estas evaluaciones fueron aprobadas cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley, teniendo como resultado las calificaciones más altas dentro del presente proceso. De la misma manera acudí a la Entrevista Personal, cumpliendo con todos los requisitos solicitados, en la cual se conoció el entorno personal, formativo, social y aspiración profesional, cumpliendo con todos los parámetros exigidos por la Institución. Quedando suspendidas las Evaluaciones Médicas Odontológicas, por motivos de la pandemia COVID-19 como es de conocimiento público, las cuales se reanudaron el 16 de julio del 2020

y empezaron a desarrollarse a partir del 11 de agosto del 2020, a las cuales acudí a rendir normalmente el 15 de agosto del 2020, cumpliendo con todos los parámetros y requisitos exigidos por la institución y la Ley. Más sucede que me encuentro con la novedad de que en el sistema de Selección y Reclutamiento para Aspirantes de la Policía, en lo referente a las pruebas Médicas, con fecha 26 de agosto del 2020, me notifican manifestando textualmente lo siguiente "NO CUMPLE/MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS". Dicha notificación en la que se expresa textualmente "NO CUMPLE/MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS" fue expedida con fecha 26 de agosto del 2020, decisión drástica adoptada sin más explicación que la expuesta, sin fundamento legal y motivación alguna, vulnerando de esta manera Normas Constitucionales. Por ultimo con fecha 21 de septiembre se me convocó a la Escuela de Formación de Policías a fin de entregarme los resultados de los exámenes médicos y de laboratorio, una vez retirados y al haber realizado un análisis de los mismos, se puede observar que en la historia médica, la fecha de atención es el viernes 14 de agosto del 2020, algo que no puede ser posible ya que el día que acudí a realizar exactamente los exámenes médicos fue el 15 de agosto del 2020, existiendo anomalías en las fechas, por lo tanto incertidumbre en la veracidad de las pruebas.

Acciones Violatorias De Derechos Constitucionales: El acto ilegítimo demandado es la notificación del 26 de Agosto del 2020 expedida por el Ministerio del Interior, a través del Sistema Informático de Reclutamiento en la que procedió a notificarme manifestando textualmente lo siguiente "Se ha publicado el resultado de su evaluación usted NO CUMPLE POR MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS", la misma que fue adoptada sin más explicación y pertinencia que la expuesta, sin enunciar las normas en las que se fundamenta y los motivos o causales de la separación, vulnerando mis derechos constitucionales.

Omisiones Violatorias De Derechos Constitucionales: Inmediatamente con fecha 28 de agosto del 2020, procedo a realizar una solicitud o reclamo en la que se solicitó que se rectifique la notificación expedida el 26 de Agosto del 2020 y se determine que cumplo con la Evaluación Médica, que me encuentro Apto y se me permita continuar con el Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso Periodo 2019-2020, sin tener respuesta hasta la presente fecha. Omisión que configura la vulneración de mis derechos constitucionales al impedir mi continuación en el proceso de reclutamiento.

Por otro lado el artículo 40 inciso segundo del REGLAMENTO GENERAL DEL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DE POSTULANTES PARA ASPIRANTES A SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS Y TÉCNICOS OPERATIVOS, manifiesta: "(...) Los procedimientos para el desarrollo de las evaluaciones y pruebas constaran en los instructivos específicos realizados para el efecto, los mismos serán notificados en cada inicio de fase a las y los postulantes en el buzón de notificaciones del sistema de reclutamiento". En este contexto, la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, a través de su presidente del General Fabián Machado Arroyo, pese a estar establecido en norma expresa, no ha dado cumplimiento a la misma, evidenciándose así otra omisión violatoria a derechos

constitucionales.

Derechos Constitucionales Vulnerados:

Derecho Al Debido Proceso En Las Garantías Básicas De Defensa Y Motivación.

"Art. 76.- En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...). 1.- Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se las normas y o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las o los servidores responsables serán sancionados...

La notificación mediante la cual soy objeto de separación del Proceso de Reclutamiento y Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidores Policiales Directivos 2019, por parte de las autoridades del Ministerio de Gobierno debió fundamentarse en razones que expresamente manifiesten la causa separación, siendo insuficiente la decisión unilateral, pues de ser así debió justificarse lo manifestado en la notificación **NO CUMPLE POR MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOS**. Con mi separación del Proceso de Reclutamiento y Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidores Policiales Directivos y Técnicos Operativos del Ecuador y la omisión en la atención a mi petición, se violenta mi derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, en virtud que se aplicó un instructivo de valoración médica-odontológica posterior a la fecha de inicio del proceso, y ha sido elaborado y actualizado en el transcurso del proceso, a más de esto dicho instructivo debió ser notificado al inicio de cada fase, al postulante como lo determina el **REGLAMENTO GENERAL DEL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DE POSTULANTES PARA ASPIRANTES A SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS Y TÉCNICOS OPERATIVOS** en su artículo 40 inciso segundo que establece: "(...) Los procedimientos para el desarrollo de las evaluaciones y pruebas constaran en los instructivos específicos realizados para el efecto, los mismos serán notificados en cada inicio de fase a las y los postulantes en el buzón de notificaciones del sistema de reclutamiento". Es decir las reglas de este proceso no son claras, no son previas y tampoco públicas, porque no han sido notificadas en su debido momento y lo más importante, ser elaborado al inicio del **PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCION E INGRESO DE POSTULANTES PARA ASPIRANTES SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS TECNICOS OPERATIVOS**.

Derecho A La Igualdad Y No Discriminación:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá

ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...". Como se puede apreciar del certificado médico que se adjuntó en la solicitud de reclamo que se realizó con fecha 28 de Agosto del 2020, y que también consta en el proceso como prueba de nuestra parte, se colige que el señor Delgado Mayorga Christian Remigio se encuentra en un buen estado de salud, de la misma manera de los exámenes de Hematología (BIOMETRIA HEMATICA COMPLETA), realizados tanto en el establecimiento de la Cruz Roja del Ecuador así como en el establecimiento de Servicios de Laboratorio Clínico AMALAB, se puede verificar que el señor delgado no tiene Leucocitosis. Además, el señor Delgado se volvió a realizar un nuevo examen de Hematología (BIOMETRIA HEMATICA COMPLETA) a la presente fecha, el mismo nuevamente confirma que no tiene Leucocitosis para que de esta manera no exista duda alguna en relación a este tema. Es importante dar a conocer a su autoridad que la Comisión General de Admisiones resolvió convocar a una nueva Valoración-Médica de Especialidad a los que fueron notificados como NO CUMPLE, la misma que se procedió a notificar a los señores postulantes del nivel Técnico Operativo del PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DE POSTULANTES PARA ASPIRANTES ? SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS Y TÉCNICOS OPERATIVOS, con fecha 12 de noviembre del 2020 conforme consta de la copia del impreso que adjunto. Verificándose de esta manera una vulneración al principio de Igualdad y discriminación en el sentido de que se aplican las normas establecidas en el reglamento solo para unas personas y restringiendo las mismas para otros.

Citación A Los Demandados:

Su señoría se dignará ordenar la citación de los legitimados pasivos: La señora María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, o quien ocupe dicho cargo, en la dirección ubicado en la Calles Ben alcázar N4-24 y Espejo del Distrito Metropolitano de Quito. General de Distrito Marco Vinicio Villegas Ubillus Director General de Educación de la Policía Nacional y General Fabián Machado Arroyo, Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso en la dirección ubicada en las calles Apallana E7-133 y Pasaje Carrión: mediante DEPRECATORIO VIRTUAL, a uno de los Jueces del Complejo Judicial de la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito: por ser la autoridad pública de quienes emanan los actos y omisiones violatorios de derechos constitucionales. De la misma manera su señoría se dignará ordenar la notificación al Dr. Iñigo Salvador Crespo (Procurador General del Estado) en el edificio de la Procuraduría General del Estado ubicado en la Av. Amazonas N. - 123 y Arízaga, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante DEPRECATORIO VIRTUAL, a uno de los Jueces del Complejo Judicial Norte, de la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito.

Notificaciones A La Accionante:

Como accionante y afectada recibiré notificaciones en el casillero judicial número 501 del Complejo Judicial de Tungurahua, sin perjuicio de recibir notificaciones en el correo electrónico abg.cpl@hotmail.com

Declaración:

Declaro que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas con la misma pretensión.

Medidas Cautelares:

Dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, existiendo la amenaza de vulnerar mi derecho al seguir en el proceso de reclutamiento, solicito a su señoría disponer la suspensión inmediata de dicho proceso, al Ministerio de Gobierno, hasta que se resuelva mi situación jurídica mediante la presente acción.

Elementos Probatorios:

Sin perjuicio de los efectos jurídicos que conllevan mis afirmaciones en la presente acción de conformidad con el inciso final del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su señoría que, previa notificación a la parte contraria, se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Adjunto copia impreso de las notificaciones del Sistema de Reclutamiento del aspirante DELGADO MAYORGA CHRISTIAN REMIGIO, en la que se incluye la notificación "NO CUMPLE/MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS".
- 2.- Adjunto copia impreso de la notificación recibida a mi correo electrónico personal a la solicitud ingresada con fecha 26 de agosto, en la que se manifiesta que los resultados se harán conocer en el menor tiempo posible.
- 3.- Adjunto copias de las valoraciones, historias médicas-odontológicas, realizadas por la Policía Nacional del Ecuador y la Empresa Ecuamerican.
- 4.- Adjunto copia de la solicitud de reclamo realizado por DELGADO MAYORGA CHRISTIAN REMIGIO, ante la notificación recibida en la que manifiesta "NO CUMPLE/MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS"
- 5.- Adjunto el Certificado Médico, la Historia Clínica No. SHP00604, emitido por Doctor Jorge A López, Cirujano Oral y Maxilofacial.
- 6.- Adjunto los exámenes actualizados, realizados en la Cruz Roja Ecuatoriana, en el Centro Medico Integral, así como también en el laboratorio Clínico Privado AMBALAB, en los

cuales se puede observar que los niveles de Leucocitos se encuentran dentro de los parámetros normales, los mismos que adjunto para su revisión y verificación.

7.- Adjunto copia impreso de la notificación a los señores/itas Postulantes del nivel Técnico Operativo del Proceso de Reclutamiento, periodo 2019-2020, en la cual se convoca a una nueva valoración médica de la especialidad en la que fue notificado con el estado de NO CUMPLE.

8.- Oficiese al Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para que remita a su señoría un Reporte del Sistema de Selección Para Aspirante a Policía Nacional del accionante DELGADO MAYORGA CHRISTIAN REMIGIO, del llamamiento Policía Directivo 2019-2020.

9.- Oficiese al Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para que remita a su señoría copias INSTRUCTIVO DE VALORACION MEDICA ODONTOLOGICA certificadas del PARA LAS Y LOS POSTULANTES DE LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO PARA ASPIRANTES A SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS Y TECNICO OPERATIVOS, de fecha 27 de julio del 2020.

10.- Oficiese al Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para que remita a su señoría copias certificadas del INSTRUCTIVO DE VALORACIÓN MÉDICA ODONTOLOGICA PARA LAS Y LOS POSTULANTES DE LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO PARA ASPIRANTES A SERVIDORAS Y SERVIDORES POLICIALES DIRECTIVOS Y TÉCNICO OPERATIVOS, actualizado en base a la Junta Médica de fecha 24 de Agosto del 2020.

11.- Oficiese al Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para que remita a su señoría copias certificadas de la Acta en la que resolvió convocarles a una nueva Valoración Médica de Especialidad a los señores postulantes del nivel Técnico Operativo del Proceso De Reclutamiento, Selección E Ingreso De Postulantes para Aspirantes A Servidoras Y Servidores Policiales Directivos Y Técnicos Operativos, y que fue notificada a los postulantes con fecha 12 de noviembre del 2020.

12.- Oficiese al Presidente de la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para que remita a su señoría copias certificadas de la notificación de la nueva Valoración Médica, que se realiza con fecha 12 de noviembre del 2012, a los señores postulantes del nivel Técnico Operativo del Proceso De Reclutamiento, Selección E Ingreso De Postulantes Para Aspirantes A Servidoras Y Servidores Policiales Directivos Y Técnicos Operativos Pretensiones Y Medidas De Reparación Integral.

En ejercicio de mi derecho a la tutela judicial efectiva solicito a su señoría declarar en

sentencia lo siguiente:

1.- Declare que con los actos y omisiones de las autoridades del Ministerio de Gobierno se vulneraron mis derechos a la seguridad jurídica (art. 82), a la igualdad y no discriminación (art. 11 núm.2; 66 núm. 4), al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76 núm. 3) y la garantía establecida en el numeral 7 literales a y l de la ley *Ibídem*.

2.- En consecuencia, solicito a su autoridad disponga la adopción de las siguientes medidas de reparación integral por daño material e inmaterial:

Como medida de restauración de mis derechos vulnerados su señoría se dignara ordenar al Ministerio del Interior se deje sin efecto la notificación expedida el 26 de Agosto del 2020, con la cual me separan del proceso de reclutamiento y así mismo se determine que cumpla con la Evaluación Médica, que me encuentre Apto y se me reincorpore al proceso de reclutamiento brindando e instrumentando las medidas necesarias, suficientes y diligentes para equipararme a las mismas condiciones de los que se encuentran participando en el presente proceso, Selección e Ingreso Periodo 2019-2020.

Su señoría brindará el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, hasta asegurarse su fiel acatamiento por la parte demandada, en aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Autorización Y Documentación Anexa:

1.- Autorizo al Abogado Juan Carlos Peña Lascano, para que presente escritos, proponga fórmulas de acuerdos preparatorios, me represente en audiencias, interponga recursos verticales y horizontales, e, inclusive, de ser el caso, deduzca Acción Extraordinaria de Protección y, en general, realice todas las diligencias judiciales que sean necesarias para la defensa de mis derechos en la presente causa.

2.- Anexo a la demanda la siguiente documentación:

a) Copia de cédula de la compareciente.

b) Copia de las notificaciones del Sistema de Reclutamiento del aspirante Delgado Mayorga Christian Remigio.

c) Copias de las valoraciones medicas-odontológicas, realizadas por la Policía Nacional del Ecuador y la Empresa Ecuamerican.

d) Copia de la solicitud de reclamo realizado por Delgado Mayorga Christian Remigio, ante la notificación recibida en la que manifiesta NO CUMPLE/MEDICINA INTERNA: LEUCOCITOSIS".

e) Copia simple del Acuerdo Ministerial No. 0122 de 01 de Agosto de 2019.

f) Adjunto copia impreso de la notificación a los señores/itas Postulantes del nivel Técnico Operativo del Proceso de Reclutamiento, periodo 2019-2020, en la cual se convoca a una nueva valoración médica de la especialidad en la que fue notificado con el estado de NO CUMPLE.

Firma con su defensor Ab. Juan Carlos Peña Lascano.

Este es el texto de la presente acción de protección, cumplido el trámite de ley para resolver se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 del Art. 3 de la Resolución Nro. 015-2016. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem.

SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su validez procesal.

TERCERO.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña un Estado constitucional de derechos y justicia en el que, el máximo deber del Estado se traduce en respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizándose los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación. Según la Corte Constitucional, en sentencia No 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009], el estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el que “...*la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta*

Internacional de los Derechos Humanos...” El doctor Ramiro Ávila Santamaría, respecto de las garantías jurisdiccionales, en la obra *Desafíos Constitucionales*, pág. 90, señala que: “... *Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad...*”. Por su parte el artículo 11, numeral 4 de la Constitución señala que: “...*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...*”; en su numeral 5 se dispone: “...*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia...*”; en su numeral 9 del mismo artículo de la Constitución, señala que: “...*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...*”. El Dr. Juan Montaña Pinto, en su obra, “Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección”. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, t. 2, dice: “...para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”. 4. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la acción de protección extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir que para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria”. El fundamento jurídico para poder proponer una acción de protección lo determina el Art. 86 numeral 1 de la Constitución que faculta a cualquier persona, entre otros intervenir como legitimado activo, en busca de lo que se anota en el numeral 3, en que el juez en el caso de constatar la vulneración de un derecho deberá declarar, debiendo ordenar la reparación, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Específicamente sobre la acción de protección, el Art. 88 de la misma Constitución, dice que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma adjetiva para hacer viable el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución, en el Art. 8 contempla las normas comunes a todo procedimiento, en el Art. 10 el contenido de la demanda de garantía, en el numeral 8 los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en que, de conformidad con la Constitución y esta ley se invierta la carga de la prueba. Sobre la

acción de protección, el Art. 39 determina el objeto de la misma, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. El Art. 40 especifica los requisitos: a) violación de un derecho constitucional, b) acción u omisión de autoridad pública, y, c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 41 trata sobre la procedencia y legitimación pasiva, en el numeral 1 todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o que haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; numeral 3 todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; numeral 5 todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. En el Art. 42 se establece los casos en que es improcedente la acción de protección, entre otros en el numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, en el numeral 3 cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos, en el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, y en el numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como un derecho humano su protección judicial en el artículo 25 frente a cualquier arbitrariedad, es decir, contempla y garantiza un mecanismo judicial adecuado cuando se violan los derechos humanos. En el caso *Cantos vs. Argentina*, en sentencia del 28 de noviembre del 2002, párrafo 52, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“...Sin embargo, de acuerdo con una correcta interpretación sistemática de la Convención, el acceso a la justicia no se agota en el mencionado artículo 8, sino que la Corte IDH también lo deriva del artículo 25, del cual se desprende la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; garantía que no se aplica sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley ...”*.

CUARTO.- POSICIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA: En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Garantías Penales, a quien correspondió por sorteo conocer la presente acción, calificó la demanda y señaló día y hora para la audiencia a la que asistieron el legitimado activo Christian Remigio Delgado Mayorga, con su defensor Ab. Juan Carlos Peña Lascano, en representación del Ministerio de Gobierno comparece el Ab. Jorge Carrión, en representación del General Marco Vinicio Villegas Ubillus comparece el Teniente Coronel Badith Paredes, también comparece el Ab. Cristian Córdor en representación del Procurador General del Estado, estos últimos en calidad de legitimados pasivos. La defensa del legitimado activo en su primera intervención manifiesta que, el señor Christian Delgado se encuentra participando en el proceso de reclutamiento para postulantes, el 18 de enero del 2020 el señor Christian Delgado realiza su postulación a la Policía Nacional cumpliendo los requisitos, en la fase de oposición el señor Delgado procede a rendir sus respectivas evaluaciones, físicas,

médicas y psicológicas, el 21 de febrero rinde las evaluaciones físicas, todas se realizaron cumpliendo con los requisitos legales, de la misma manera el señor Christian Delgado se presenta a la entrevista personal, es así que por motivos de la pandemia quedan suspendidas las pruebas médicas-odontológicas las cuales se reanudan el 16 de julio del 2020 es así que el señor Christian Delgado acude a rendir las mismas el 14 y 15 agosto del 2020, el 14 rinde los exámenes de laboratorio y el 15 las pruebas médicas de laboratorio, todo este proceso ha cumplido con los requisitos exigidos por la institución, más sucede que nos encontramos con la novedad que en el sistema de selección se le notifica al señor Christian Delgado en donde se le manifiesta que no cumple medicina interna leucocitosis, dicha notificación, decisión drástica, adoptada sin los motivos ni causales de motivación, el 28 de agosto del 2020 procedimos a realizar una solicitud de reclamo en la que se solicitó se revea esta notificación en virtud de que se está vulnerando derechos constitucionales, el 21 de septiembre del 2020 se convoca al señor Christian Delgado a la Escuela de Formación de Policías, el señor Christian Delgado se acerca y una vez revisadas las pruebas odontológicas se puede comprobar que en la historia médica de los documentos entregados consta como fecha de presentación el 14 de agosto del 2020 y el 15 de agosto del 2020, algo que no puede suceder, existe anomalías en las fechas, esto en relación a los hechos concretos de la presente acción, los actos y omisiones violatorios a los derechos constitucionales, el acto ilegítimo demandado es la notificación del 26 de agosto del 2020 expedida por el Ministerio de Gobierno, que procedió a notificar, no cumple por medicina interna leucocitosis, la misma es adoptada sin explicación, sin enunciar las normas en las que se fundamenta, en relación a las omisiones de violaciones de derechos constitucionales, una vez que se tuvo la notificación se realizó el oficio en el que hasta la presente fecha no se ha tenido respuesta, omisión que configura la violación de derechos constitucionales, esa es una de las omisiones que se ha hecho, el Art. 40 inciso segundo del Reglamento General de Procesos de Reclutamiento, se trata de la segunda omisión planteada, los procedimientos serán notificados al inicio de cada una de las fases, la comisión de reclutamiento a través de su presidente pese a estar establecido en norma expresa no ha dado cumplimiento del mismo, de la misma forma concretamente los derechos vulnerados, el derecho al debido proceso en la debida garantía y motivación, se debió fundamentar expresamente las causales de la motivación para la separación, en el presente proceso se debe determinar las razones por las cuales el señor Christian Delgado no es apto para formar parte de la Escuela Policial, la motivación es el derecho que tenemos todas las personas para conocer una decisión, otro derecho vulnerado es el de la seguridad jurídica, con la separación del proceso de reclutamiento se violenta dicho derecho, en virtud de que se está aplicando un instructivo de evaluación odontológica posterior al proceso, dicho instructivo no fue notificado al inicio de la fase, es decir las reglas de este proceso no son claras, ni públicas, debieron haber sido elaboradas antes del procedimiento de reclutamiento, se ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación el señor Christian Delgado se ha realizado los exámenes pertinentes, cuando se hizo el reclamo adjuntamos los certificados médicos en los cuales se verifica que el señor Christian Delgado se encuentra en perfecto estado de salud, a más de esto se realizó nuevamente los exámenes de laboratorio en la Cruz Roja y en el laboratorio AMALAB, dando negativo para leucocitosis, es importante manifestar y dar a

conocer que la Comisión General de Admisiones resolvió convocar a una evaluación a los que no cumplen con dicho requisito, se puede evidenciar que se da paso para unas personas a que rindan nuevamente y no se da paso a otras personas, esto en relación a los derechos constitucionales vulnerados, las pretensiones y medidas de reparación, solicito declarar en sentencia los siguiente, los actos y omisiones del Ministerio de Gobierno que violaron los derechos ya mencionados, en consecuencia solicito disponga de la adopción de las medidas de reparación, se deje sin efecto la notificación expedida del 26 de agosto del 2020 en la cual se separa del proceso de reclutamiento al señor Christian Delgado, se reincorpore al proceso de reclutamiento con las debidas garantías, estos son los hechos que se han expuesto. El legitimado pasivo Ab Jorge Carrión en representación del Ministerio de Gobierno, manifiesta que con respecto a lo manifestado por la defensa técnica de la parte accionante, debo indicar que no se ha fundamentado en relación a violación de derechos constitucionales si no de normas reglamentarias del Reglamento General de Procesos de Reclutamiento, el Art. 33 establece los requisitos, en el numeral 3 establece aprobar los exámenes médicos clínicos tomando en consideración que para viabilizar esta norma se tiene el acuerdo ministerial 122, establece que el proceso de reclutamiento responderá a una planificación previa, en el Art. 16 señala los requisitos, en el Art 20 habla de las valoraciones médicas las mismas que se deberán practicar por personas especialistas que serán escogidas dentro de concurso, en el Art. 40 se señala que los procedimientos para el desarrollo de evaluación se les notificará al inicio de cada uno, el Art. 41 manifiesta claramente que los procesos de reclutamiento no serán reevaluados, el señor Christian Delgado participó para el concurso de directivo, se hace una notificación a fin de que se realicen las pruebas de COVID 19, se le notifica para que se haga los exámenes de laboratorio, tomando en consideración que el Ministerio emitió un instructivo, en uno de ellos se establece claramente de las lesiones de leucocitosis, no puede sobrepasar los 11.000 dentro de la sangre, conforme obra del examen médico el Dr. Enrique Miranda, pone en sus conclusiones leucocitosis, el señor Christian Delgado tenía un valor superior a lo que establece la norma que se mencionó, esto es de 13.550, los exámenes no cumplían con los requisitos manifestados, cabe mencionar que el señor accionante hace hincapié en unos exámenes que se ha hecho en la Cruz Roja y en un laboratorio particular, hay que tomar en consideración si la pretensión del accionante es que se declare sin efecto la notificación realizada el 26 de agosto eso estaría contraviniendo las normas expresas del reglamento, en este caso si el accionante pretende que se haga un uso de unos exámenes médicos en los cuales al parecer dichos médicos indican que se encuentran bien de estado de salud y los cuales no forman parte de un proceso de selección y reclutamiento de la Escuela Policial, se estaría vulnerando el derecho de igualdad, por lo tanto esta acción de protección no cumple con los requisitos sino más bien incurre en causales de improcedencia, el accionante hace referencia de que se le afecta el derecho a la defensa, dentro del proceso de selección se ha establecido cual es el proceso de notificación, es claro en qué se debe cumplir con el requisito de pasar los exámenes, en este caso estamos hablando de un proceso de selección en los cuales se establecen requisitos, no se estaría vulnerando el derecho a la motivación, con respecto a la petición que se ha realizado ha manifestado que ha hecho un escrito del cual no tiene respuesta, se realiza la respuesta al mencionado y mediante oficio

2020-3625 se emite una respuesta dirigida al señor Christian Delgado en la cual hace mención al Art. 160 de la Constitución, a manera de conclusión señala que le informamos una vez realizados la verificación con los doctores que le realizaron el mismo se ratifica su estado de NO CUMPLE, medicina interna leucocitosis, es decir no existe una vulneración al debido proceso, se ha realizado de acuerdo a la planificación ya mencionada por lo tanto no se ha establecido acción u omisión en la que se establezca una vulneración de derechos constitucionales, solicito se rechace la presente acción de protección. También en calidad de legitimado pasivo comparece el Teniente Coronel Badith Paredes ejerciendo la defensa técnica de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, en representación del General Marco Vinicio Villegas Ubillus, manifiesta que en el Registro Oficial 9 del año 2017, se indica expresamente que los aspirantes de la Escuela de Formación de la Policía, ya no forman parte de la Policía Nacional pues son alumnos que ellos mismos sustentan sus gastos, al aprobar los cuatro años de formación y obtener una licenciatura avalada por la Universidad Central, recién ingresan a formar parte de la institución, el Ministerio de Gobierno es el encargado de realizar el reclutamiento, el reglamento en alusión en la cual se establece que la parte administrativa de la Policía Nacional es el Ministerio de Gobierno, debemos indicar que la acción de protección no es residual, el accionante indica que es una notificación la cual vulnera sus derechos, tiene mecanismos necesarios, recursos administrativos para realizar su queja, lo que se pretende es que se le declare sano, los médicos dentro de su certificación son los encargados de manifestar eso, la formación policial no es para ser Policía Nacional, pasan a ser recién alumnos, como se puede observar se indica que se ha violado la seguridad jurídica sin tomar en cuenta que son actos en los cuales no se vulnera ningún derecho, el accionante se sometió a un proceso público y abierto, existe una planificación la misma que fue realizada con anterioridad al llamamiento de reclutación, una vez que terminen el proceso educativo recién serán profesionales, el Ministerio de Gobierno es el que representa a la Policía Nacional, nosotros solo damos cumplimiento a las decisiones de dicho ministerio, la acción es improcedente, no existe acto violatorio a norma constitucional, se pretende declarar un derecho que no corresponde realizarlo por esta vía, solicito que se declare improcedente la acción presentada. También como legitimado pasivo comparece el Ab. Cristian Córdor en representación de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que en esta primera parte hemos puesto atención a lo que dice el abogado de la parte accionante, quiero referirme a la supuesta omisión, evidentemente de la información que consta dentro de la demanda, consta que el legitimado activo presentó una reclamación para solicitar una ratificación a una notificación, el actor menciona que no ha recibido una respuesta, no obstante evidentemente esta falta de pronunciamiento ha generado un silencio administrativo, cuando un administrado presenta una reclamación y la administración no la responde en 30 días constituye un silencio administrativo, la acción de protección es subsidiaria, al encontrarnos en un acto presunto derivado de la no contestación de un órgano del Estado, es decir nos encontramos ante un derecho, actuación no emitida una respuesta por parte del Ministerio del Gobierno, la acción de protección no procede porque existen los jueces contencioso administrativos, quiero referirme a los derechos que supuestamente han sido violados, quiero mencionar lo referente a la motivación, se evidencia una alteración de los ítems en la misma documentación ingresada

por el actor, es decir la Policía Nacional al realizar el procedimiento de exámenes médicos No Cumple-leucocitosis, efectivamente verifica que no cumple la prueba médica porque existe esta alteración en la sangre, el sistema por el que se notifica es informático, en este caso nos encontramos ante actuaciones de simple administración por lo tanto en este aspecto no existe vulneración de derechos, sobre la seguridad jurídica existe su respectivo reglamento, se establece de que forma el estudiante pasa las fases, la norma hace mención que en el caso de que no cumplan la evaluación aparece la alerta de no cumple, el Reglamento General de Procesos de Reclutamiento, consta de la notificación que fue porque existe una alteración de la sangre, los postulantes no tienen más que meras expectativas, los aspirantes a policía no tienen la calidad de agentes policiales, el accionante ha mencionado que existen personas que han tenido una segunda oportunidad sin embargo no se ha evidenciado quienes son las personas que han sido reevaluadas, por estas consideraciones no procede la acción porque no se evidencia una vulneración de derechos constitucionales, se solicita que se rechace la acción de protección. En la réplica el legitimado activo manifiesta que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales dice que se presumirán ciertos los hechos de la demanda, la parte contraria pretende fundamentarse en un reglamento que ellos mismo incumplen, la norma constitucional es clara, no necesita de una interpretación, tratan de fundamentarse en un reglamento, en relación al debido proceso, un reglamento no puede estar por encima de la Constitución, en relación a la seguridad jurídica ellos aplican un instructivo, por actos y omisiones, se pretende truncar los anhelos de una persona que desde niño quiso pertenecer a las filas policiales, las evaluaciones las ha realizado y tiene los más altos puntajes, por esto solicito nuevamente que el ejercicio al derecho de la tutela judicial efectiva se han vulnerado los derechos ya antes mencionados y por consecuencia solicitamos las medidas de reparación integral; en la réplica de la defensa del Ministerio de Gobierno manifiesta que en este caso la acción de protección tiene como objeto un amparo rápido y eficaz, en ese sentido no se puede pretender que haya un desacuerdo respecto a normas de reglamento interno se constituya como violación de un derecho constitucional, el reclutamiento ha sido conforme lo establece la propia Constitución, el mismo indica que la acción de protección tiene el objeto para que se lo declare como una persona apta, cuando en el mismo reglamento se establece que no habrán reevaluaciones, la ley no solo representa las normas legales sino también las normas de reglamento interno, se hace hincapié a que en este caso nuevamente se le equipare a las mismas condiciones de los postulantes, el accionante hasta este momento no ha comprobado que el examen que se le realizó por la Policía Nacional es inconstitucional, por lo tanto carece de eficacia probatoria, ratifico que se sirva rechazar la presente acción de protección; en la réplica del representante de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, manifiesta que esta no es la vía para realizar la acción, el examen médico no lo realiza la Policía Nacional ni el Ministerio del Gobierno, lo hace una empresa privada que se denomina ECUAMERICAN por haber ganado un concurso para realizar tales pruebas, la norma constitucional indica claramente que las personas ingresan al proceso de selección en relación a sus capacidades, existen fases en el proceso para ingresar a la Policía Nacional, en esta fase aún no forman parte de la Policía Nacional sino solo son estudiantes, esto se lo debe realizar por una vía administrativa; por su parte el legitimado pasivo que representa a la Procuraduría,

en su réplica añade que en el mismo proceso consta el examen que se realizó, la alteración que tiene en la sangre por lo que no fue aceptado, no reúne los requisitos que ya he mencionado, tampoco se puede valorar una prueba de exámenes nuevos si no formaron parte de la comisión, por lo tanto, la procuraduría se ratifica que esta acción de protección no procede.

La defensa del legitimado activo en su última intervención dice que, la parte contraria pretende referirse a un Reglamento cuando ellos mismo lo incumplen, no hay fundamentación en la decisión tomada, vuelve la Comisión a hacer un llamado a los que no salieron aptos, existe una discriminación, por actos y omisiones de la administración pública se pretende truncar un sueño. Los señores jueces que conforman el Tribunal, de conformidad con el Art. 14 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceden a hacer las preguntas necesarias para tener mayores elementos para resolver el caso, a lo que los legitimados pasivos manifiestan lo siguiente: fue notificado que no era apto el señor Christian Remigio Delgado Mayorga el 26 de agosto del 2020, 28 de agosto se realizó una petición de reconsideración, que a criterio del legitimado activo nunca fue contestada, por su parte el legitimado pasivo que representa al Ministerio de Gobierno señala que sí se hizo mediante oficio número 2020-3625 de fecha 18 de septiembre del 2020 que lo suscribe el General Fabián Machado, sin que presente tal oficio, a lo que responde el legitimado activo que por ningún medio ha sido notificado; el legitimado pasivo señala que la empresa privada ECUAMERICAN es la única que realiza los exámenes médicos por haber ganado un concurso para tal finalidad; por último la defensa del Ministerio de Gobierno señaló que solo se podía revalorar a los aspirantes operativos, mas no a los aspirantes directivos, por cuanto para los operativos todavía habían cupos mas no para los directivos. Escuchadas a las partes, para dictar la resolución que corresponda se considera:

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

5.1.- La Constitución del Ecuador en el Art. 76 literal l) dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda. La Doctrina considera que las decisiones de los Órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar las normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. Tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad, y lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización. Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público (pág. 505), en relación a este tema dice: “La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada”, el mismo autor agrega: “En primer lugar es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y simples... Las expresiones genéricas como mejor servicio, altos fines, interés del pueblo, general conveniencia etc., no sirven para motivar el acto y constituyen meros circunloquios”.

5.2- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 085-13-SEP-CC, Caso No. 1344-12-EP, de fecha 23 de octubre del 2013, añade que: *Las normas jurídicas deben ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. Se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico, razón por la cual sus normas deben ser interpretadas con la debida correspondencia y armonía, debiéndose desechar, de modo definitivo, cualquier interpretación que conduzca a anular o a privar la eficacia a cualquiera de sus preceptos. Por ello no se puede interpretar que como el Art. 173 de la Constitución consagra el principio de impugnación de todos los actos administrativos tanto en vía administrativa como judicial no implica que no se pueda promover y resolver una acción de protección, pues, en caso contrario, implicaría que se anule el artículo 88 de la Constitución. Entonces, no es condición suficiente como lo hace el juez de primera instancia, el argumentar que la acción de protección no procede cuando hay otras vías de impugnación, como la contenciosa administrativa para negar una acción de protección, pues ninguna de ellas reemplaza a la otra. Los procesos contencioso-administrativos se destinan a revisar la legalidad de los actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mientras que la acción de protección tiene por objeto amparar directamente los derechos constitucionales, según dispone en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hay que agregar que un recurso contencioso administrativo no cumple el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República que establece que en las acciones de protección: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias”. Los recursos contencioso-administrativos son complejos, formales y lentos, lo que se debe a que tienen por fin proteger la legalidad y no derechos constitucionales. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”. La Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP señaló, además: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” Asimismo, es importante citar sobre el carácter subsidiario de la acción de protección, lo que ha señalado la Corte Constitucional en sentencia N.0098-13-SEP-CC al señalar que: “En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales.*

Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto". Por lo tanto, es procedente la presente acción de protección para el análisis o no de la violación de los derechos constitucionales, como lo dice la Constitución de la República y la Corte Constitucional respecto de la impugnación de los actos administrativos, que se convierten en nulos cuando se violan de por medio derechos constitucionales. El Art. 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República señala que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

5.3.- La acción de protección proviene de la evolución de los derechos humanos, desde la Carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica de 1969, hasta nuestra actual Constitución de la República del Ecuador en las normas jurídicas ya referidas. Por intermedio de esta acción de protección se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado, que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, es pues un mecanismo de defensa, el más idóneo, ante la vulneración de un derecho constitucional. Por tanto para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo, b) que por ese acto se vulneren derechos constitucionales protegidos, y c) que como consecuencia de esa actuación ilegítima se provoquen daños graves; en conclusión, acto ilegítimo es aquel dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o si habiéndose dictado se lo ha hecho sin fundamentación o motivación. La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, es un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito judicial. El tratadista Luigi Ferrajoli establece una distinción entre lo que él denomina "derechos patrimoniales", que en nuestro país se los conoce como "ordinarios", en relación a los "derechos fundamentales" a los que los conocemos como "constitucionales"; enseña el autor que los derechos ordinarios son reales y de crédito vinculados con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por tanto excluyen a las personas que no son titulares; en cambio los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales, inalienables, inviolables e intransigibles. En cuanto a subsidiaridad de la acción de protección de derechos, significa que procede la acción constitucional de protección solo

cuando no hay protección ordinaria, o existiendo ésta no fuera adecuada ni eficaz, de lo que se colige que los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, por lo que no conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, además que por la vía constitucional jamás se puede litigar para declarar la existencia de un derecho, ya que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, para ello existe la vía ordinaria. En resumen: a) la acción de protección procede cuando se trata de derechos constitucionales, en los que no procede la subsidiaridad ya que las acciones y procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales; b) no procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios; c) procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; d) un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque no existe o ya porque no protege el derecho; y, e) la inadecuación o ineffectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega.

5.4.- Con estos antecedentes jurisprudenciales, al analizar el presente caso, luego de la audiencia dispuesta en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en función de los hechos y pruebas presentadas exclusivamente por el legitimado activo, ninguna por parte del legitimado pasivo, se desprende que existe un tema central motivo de esta acción constitucional de acción de protección, que radica en la falta de aplicación de las normas constitucionales, en especial del derecho a la igualdad, y a la no discriminación. De la lectura de la demanda, y de lo manifestado por el legitimado activo en la respectiva audiencia, el motivo principal de la reclamación que se hace es en razón que el 26 de agosto del 2020, se le notifica al legitimado activo con un resultado de una evaluación médica, en donde se dice no cumple-medicina interna: leucocitosis, entendiéndose que eso implica una cantidad superior a los límites de glóbulos blancos en la sangre. Presenta el legitimado activo dos pruebas de sangre de la Cruz Roja y del laboratorio AMALAB, determinan que el legitimado activo no tiene leucocitosis. Ante un pedido de reconsideración que hace el legitimado activo, con fecha 28 de agosto del 2020, manifiesta que jamás fue notificado con la respuesta a su petición, sin embargo, el legitimado pasivo señaló que mediante oficio número 2020-3625 del 18 de septiembre del 2020, el General Fabian Machado no dio paso a una nueva valoración, sin que haya justificado como era su obligación por parte del legitimado pasivo que dicho oficio fue notificado al legitimado activo. Para este proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes para aspirantes a servidores y servidoras policiales directivos y técnico operativos, se ha expedido el Acuerdo Ministerial número 122, por parte de la ex ministra del interior Dra. María Paula Romo, con fecha 1 de agosto del 2019. De la lectura de algunas de las disposiciones legales de ese Acuerdo Ministerial, se señala en el Art. 1 que el objeto del Reglamento es regular el proceso de reclutamiento para aspirantes a servidores policiales "directivos y técnico operativos", de eso se colige que es un solo reglamento para servidores directivos y técnicos operativos. El Art. 26 del reglamento se refiere a la evaluación médica-odontológica, en este caso por la empresa ECUAMERICAN, que según el legitimado pasivo a ganado el concurso. El Art. 37 en cuanto

al procedimiento de evaluaciones y pruebas, determina que existen dos posibilidades, "cumple o no cumple" con los parámetros de cada evaluación. El Art. 41 señala que las evaluaciones y pruebas que se desarrollen en el proceso de reclutamiento selección e ingreso, no serán susceptibles de reevaluación o recalificación, una vez validada por la Comisión General de Admisión. El legitimado pasivo no ha justificado que las evaluaciones y pruebas del legitimado activo hayan sido validadas por la Comisión General de Admisión, lo que impediría ser susceptible de reevaluación o recalificación. Pero lo más trascendente en este caso es que el legitimado pasivo por intermedio del abogado defensor que representa al Ministerio de Gobierno, manifestó en la audiencia que sí se procedió a reevaluar, pero solo a los aspirantes a servidores policiales operativos, mas no para los servidores directivos, bajo el argumento de que ya no había cupo para estos, lo que tampoco fue demostrado. Esta forma de actuar por parte del legitimado pasivo viola el derecho a la igualdad de todas las personas, previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, lo que implica una evidente discriminación, pues al existir un solo reglamento para el proceso de reclutamiento, selección e ingreso de aspirantes para servidores policiales Directivos y Técnico Operativos; se ha dado una discriminación al admitir una reevaluación solo para los aspirantes a servidores operativos, más no para los directivos.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, sin que sea necesario entrar en otras consideraciones: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se ACEPTA la acción de protección propuesta por CHRISTIAN REMIGIO DELGADO MAYORGA, con cédula de ciudadanía número 1805324421, y se dispone que: dentro del término de quince días, se proceda a una nueva evaluación médica, a fin de determinar si cumple o no con los parámetros de medicina interna, de ser así podrá continuar con el proceso de selección de aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos. De esta forma se garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, contemplados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con el Art. 160 que establece que las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. Luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, según lo impone el quinto ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República y primer ordinal del Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.

RIOFRIO PATRICIO VICENTE

JUEZ(PONENTE)

GARCIA CAMPOS NELSON PATRICIO

JUEZ

MARIÑO PAREDES JUAN APOLINAR PATRICIO

JUEZ (E)



En Ambato, martes ocho de diciembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELGADO MAYORGA CHRISTIAN REMIGIO en el casillero No.501, en el casillero electrónico No.1803368503 correo electrónico abg.jcpl@hotmail.com. del Dr./Ab. PEÑA LASCANO JUAN CARLOS; MINISTERIO DE GOBIERNO SEÑORA MARIA PAULA ROMO MINISTRA DEL INTERIOR en el correo electrónico manuel.velempucha@ministeriodegobierno.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR en el correo electrónico manuel.velempucha@ministeriodegobierno.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR en el casillero electrónico No.1801335520 correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, fmoreno@pge.gob.ec, ccondor@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; No se notifica a: GENERAL DE DISTRITO MARCO VINICIO VILLEGAS UBILLUS DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION DE LA POLICIA NACIO, GENERAL FABIAN MANCHADO ARROYO PRESIDENTE DE LA COMISION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL PROCESO DE RE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

RUIZ CORRALES CARLOS ERNESTO

SECRETARIA (E)